



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

Expediente: TEEH-JDC-031/2022.

Promoventes: Erika Mendoza García, Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Autoridad Responsable: Jaime Pérez Suarez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós¹.

I. Sentido de la sentencia.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina declarar parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la promovente y, en consecuencia, se ordena a la autoridad responsable el cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

II. Glosario.

Promoventes/Actores:	Erika Mendoza García, Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Autoridad Responsable/ Responsables/	Jaime Pérez Suarez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. Antecedentes².

- 1. Solicitud de información.** Mediante escrito del 03 de febrero la promovente solicitó diversa información a la autoridad responsable.
- 2. Contestación.** Mediante oficio del 23 de febrero, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, contestó la petición formulada por la promovente.

¹ En adelante, se entenderá que todas las fechas mencionadas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión de lo contrario.

² De las constancias que obran en autos y de hechos notorios se desprenden los siguientes antecedentes.

3. **Juicio Ciudadano.** Inconforme la promovente con lo anterior, el 28 de febrero presentó ante este Tribunal escrito de Juicio Ciudadano señalando como autoridad responsable al Presidente Municipal de Zempoala, Hidalgo.
4. **Registro y turno.** Por acuerdo del mismo 28 de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente TEEH-JDC-031/2022 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
5. **Radicación.** El 01 de marzo, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente y ordenó a la autoridad señalada como responsable dieran cumplimiento al trámite de ley³.
6. **Cumplimiento.** Mediante proveído del 08 de marzo, el Magistrado instructor tuvo a la autoridad señalada como responsable dando cumplimiento al trámite de ley.
7. **Requerimiento.** Por acuerdo del 14 de marzo, el Magistrado instructor le requirió al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zempoala, Hidalgo, informara en un término improrrogable de 24 horas, si la promovente había ingresado solicitud vía presencial a dicha unidad.
8. **Cumplimiento.** El 16 de marzo, dicho Titular y el Presidente municipal ingresaron diversos documentos a este Tribunal Electoral.
9. **Traslado.** El mismo 16 de marzo, el Magistrado instructor ordenó correr traslado a la promovente, para que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación, manifestase lo que a su interés conviniera, apercibida que, en caso de no manifestar nada al respecto, se tendrá por perdido su derecho para hacerlo.
10. **Certificación.** El 19 de marzo, el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente, levanto acta en donde sentó que no se había presentado escrito alguno de la promovente, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento efectuado en el proveído del 16 de marzo.
11. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda, abriendo instrucción y, al no existir

³ Con base en lo referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

asuntos pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

IV. Competencia

12. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el Juicio iniciado es promovido por una Síndica del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, quien controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable de proporcionar diversa información ligada al ejercicio de sus funciones.

V. Procedencia.

13. El presente Juicio Ciudadano cumple con los requisitos de procedencia⁵, conforme a lo siguiente:
14. **Forma:** La demanda se presentó por escrito. En el documento se precisa: el nombre de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravios; asimismo, está la firma autógrafa de la promovente.
15. **Oportunidad:** Considerando que, el acto impugnado es una omisión atribuible a la responsable, en el caso no resulta exigible el plazo de cuatro días señalado por el Código Electoral⁶, para promover el medio de impugnación, ya que se trata de hechos de tracto sucesivo⁷, por lo que, para efectos del cómputo del plazo, debe establecerse un término razonable para ejercerlo, mismo que no puede exceder los límites legales, y por tanto, toda vez que se presume la subsistencia de la omisión por parte de la autoridad responsable, motivo de la demanda, es que **la misma se considera interpuesta en tiempo.**
16. **Legitimación:** La promovente está autorizada para demandar por ser una ciudadana quien promueve por su propio derecho en su calidad de síndica municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zempoala, Hidalgo.

⁴ Lo anterior, tiene sustento con base en lo dispuesto por los artículos 1, 35 fracción II, 116 fracción IV de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 349, 367, 368, 435, 436 y 437 del Código Electoral; así como 1, 2 y 12 fracción V inciso b), 2, 12 fracción V inciso b) y 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

⁵ En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral.

⁶ De los Plazos y de los Términos; Artículo 351. Los medios de impugnación previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

⁷ Es decir, se realiza día con día.

17. Interés jurídico: Tiene interés jurídico, debido a que el origen del presente asunto se relaciona con actos que se estiman, afectan su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo⁸.

18. Definitividad. Se cumple, debido a que la normativa aplicable no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera la promovente.

VI. Estudio de fondo.

¿De qué se duele la promovente?

19. De la omisión por parte de la autoridad responsable de no proporcionarle diversa información.

¿Cuáles son los agravios?

20. La promovente, en su escrito de demanda hacen valer como agravios⁹, los siguientes:

- A.** La omisión de proporcionar información por parte de la autoridad responsable.
- B.** La falta de documentación en la respuesta del 24 de febrero que la Unidad de Transparencia entregó a la promovente.

¿Cómo se estudiarán los agravios?

21. Se estudiarán en su conjunto¹⁰ al estar estrechamente relacionados, sin que ello se traduzca en una afectación a la promovente o que le cause un perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades presentadas.

⁸ De ahí que se actualice lo establecido en el artículo 433 fracción IV del Código Electoral y lo mandado por la jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

⁹ Resulta innecesaria la transcripción los agravios hechos valer por los actores, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**

¹⁰ Con base en la determinación de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

Entonces, ¿Cuál es problema para resolver?

22. En el caso que nos ocupa, se constriñe en determinar si la autoridad responsable vulneró el derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo de la promovente, al ser omisa de proporcionarle la información solicitada mediante escrito.

¿Cuál es el marco normativo al respecto?

23. Dentro del **marco jurídico nacional**, los artículos 35 fracción II y 36 fracción IV de la Constitución; 17 fracciones I y II y 18 fracciones IV y V de la Constitución Local, así como 4 y 6 fracciones I, inciso d) y II inciso d) del Código Electoral, en los cuales, se establece, como sustancia, el derecho de la ciudadanía de poder ser votada y votado para cargos de elección popular y como obligación, desempeñar en su caso dichos cargos.
24. Por lo que respecta al **marco jurídico internacional**, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del cual se dispone como uno de los derechos políticos, el participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votadas y votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
25. Así, de una interpretación sistemática a los artículos antes citados, se advierte que las personas con la calidad de ciudadanas y ciudadanos del territorio nacional que cumplan con los requisitos legales para participar en la vida democrática del país, tienen una serie de prerrogativas para que se garantice su participación en el desempeño del cargo para el que fueron electas y electos.
26. Por otro lado, se contempla como herramienta para garantizar el acceso a la justicia desde el numeral 41 fracción VI de la Constitución, 24 fracción IV de la Constitución local, en relación con el artículo 346 del Código Electoral que contempla el juicio ciudadano, el cual, no solo tiene como objetivo garantizar que la ciudadanía sea partícipe en la renovación de los poderes públicos, sino que una vez que sean electas y electos para el cargo público respectivo, este sea desempeñado en plenitud, con las facultades legalmente concedidas para ello y dentro del marco de sus atribuciones.

27. En ese contexto, el ejercicio de los derechos político electorales trae aparejada una serie de derechos humanos que pueden ser vulnerados, tales como el acceso a la información pública a cualquier persona, a efecto de favorecer el principio de transparencia y máxima publicidad; sin embargo, en la especie, la información requerida adquiere una connotación específica al tratarse de una síndica que la requiere para el buen desempeño y vigilancia de la administración al optimizar su función que le confieren las leyes aplicables.
28. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 169574, denominada “**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍA INDIVIDUAL Y SOCIAL**”; ha establecido que, el acceso a la información es un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración¹¹.
29. Al respecto, los artículos 8 y la fracción V del artículo 35 de la Constitución, disponen al derecho de petición en materia política, como un derecho de los ciudadanos, así como el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de emitir una contestación en breve término que responda la solicitud del peticionario cuando sea ejercida por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
30. De ahí que, el derecho de petición tiene dos dimensiones según la finalidad que se persiga: a) **la individual**, que se realiza para fines personales y; b) **la colectiva**, con la que la demanda se plantea con vistas a un interés general y cuya porta voz es la parte peticionaria.
31. Bajo esa óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.
32. Entonces, conforme a los artículos 56, 59, 67 y 69 fracción II de la Ley Orgánica Municipal, es facultad del síndico jurídico y regidores; el vigilar procurar y defender los intereses municipales y vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen en apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal, respectivamente.

¹¹ Esta prerrogativa se encuentra prevista en el artículo 6 de la Constitución, que consagra el derecho a la información.

33. Lo anterior, se traduce que los integrantes de un Ayuntamiento tienen tres tipos de facultades: las materialmente legislativas, las ejecutivas, y las materialmente jurisdiccionales.

¿Cuál es la decisión al respecto?

34. En principio, debemos de fijar en que consistió la petición realizada por la promovente a la autoridad responsable, tal y como se aprecia visualmente de la siguiente manera:

Por parte de la Síndica Erika Mendoza García.		
FECHA DE PETICIÓN	PETICIÓN	DIRIGIDO
Del 03 de febrero, con acuse de recibo del 04 de febrero, por parte de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.	<p>A) Copia certificada de toda la información que obre en poder del Gobierno Municipal sobre la expedición y/o revalidación y/o canje de permisos o licencias, que usted autorizó para el funcionamiento y establecimiento de giros o actividades en las que se enajene o expida bebidas alcohólicas para consumo en local al público en general, como lo son bares, cervecerías, centros botaneros o micheleros, pulquerías o cualquier establecimiento semejante a la actividad antes descrita, correspondientes a la cabecera municipal y del ejercicio 2020, así como de lo que va del año en curso.</p> <p>B) Copia certificada de todas la documentales que integran el acta de asamblea del día martes veintidós de marzo del dos mil cinco, aprobada en sesión de cabildo por el entonces Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.</p>	C. Jaime Pérez Suárez, Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo

35. De lo anterior, queda demostrado lo solicitado por la promovente, con base en las pruebas que obran en el expediente.

¿Qué dijo la autoridad responsable en su informe circunstanciado?

- Jaime Pérez Suarez, en su calidad de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, menciona, lo siguiente:
 - Es oportuno señalar que el acto del que se duele la recurrente no afecta ni violenta en forma alguna sus derechos, puesto que el suscrito se encuentra en tiempo y forma para dar cumplimiento a lo solicitado, pues de conformidad a lo establecido en el numeral 8 de la Constitución Política Federal, así como las circunstancias de hecho acontecidas no se vulnero derecho alguno... (sic).
 - Se recibió en la oficialía de partes de la Presidencia Municipal, oficio número PM/SM/012/2022, en fecha tres de febrero del año 2022, dada la información solicitada, fue turnada al área denominada como Unidad de Transparencia y Acceso a la Información para su debida atención, por lo que como bien lo sostiene la recurrente en fecha 23 de febrero de los corrientes le fue contestado lo solicitado mediante el oficio marcado como Solicitud Folio: PR04222-003, documento del cual la Unidad de respuesta conforme a la información recabada.
 - Con atención a lo anterior, en seguimiento a la solicitud de la Síndico, se ha dado vista a la Dirección Jurídica de la Administración Municipal, con el fin de que le dé el seguimiento respectivo y en caso de encontrar información adicional o complementaria a la solicitud de la Síndico, se le haga de conocimiento a la brevedad (sic).
- Por parte, y dado el requerimiento del 14 de marzo el **Director de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo**, argumenta, lo siguiente:

- En fecha cuatro de febrero, me fue remitido por parte del Secretario Particular del Presidente, Lic. Armando Cuenca Monroy, el oficio con número de folio PM/SM/012/2022, suscrito por la C. Erika Mendoza García, para darle tramite a la solicitud de información, por lo cual en estricto apego a mis funciones contenidas en los artículos 120, 121 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se le asignó el número de control de tramite PRO40222-003, por lo cual remito a este Tribunal en copia certificada el Expediente del tramite realizado(sic).

36. Ahora bien, para determinar si la responsable ha incurrido en las violaciones reclamadas por la promovente, es necesario estudiar, las manifestaciones y medios de prueba aportados, por lo que, se estudia de la siguiente forma:

37. Respecto a la solicitud presentada por la promovente el 04 de febrero **se tiene por parcialmente contestada.**

38. Lo anterior, de conformidad con el oficio PMT/DM/064/2022 del 09 de marzo, en donde el Presidente Municipal, menciona lo siguiente:

- Sea el presente, portador de un cordial saludo, al mismo tiempo para remitir a usted la información solicitada en el oficio de fecha 03 de febrero del 2022 con número de oficio PM/SM/012/2022, anexando a la presente, copia certificada de las licencias de funcionamiento de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, de los años 2020, 2021 y lo correspondiente al año 2022, así mismo, en respuesta a su solicitud le informo que el Gobierno Municipal de Tlaxcoapan 2020-2024 (sic).Le informo que esta administración municipal, No ha realizado expedición de nuevas licencias de funcionamiento, donde se autorice la enajenación o expedición de bebidas alcohólicas en bares, cantinas, cervecerías, centros botaneros, micheleros o pulequerías (sic).
- El gobierno Municipal que dignamente represento, en los 15 días del mes de diciembre del año 2020, no realizo renovación y/o canje de licencias de establecimiento de bebidas alcohólicas, siendo las que se tiene registro de renovación, fueron realizadas por los gobiernos predecesores correspondiente al Gobierno Municipal 2016-2020, encabezado por Jovani Miguel León Cruz, en un total de 19 licencias de funcionamiento renovadas en la cabecera municipal y por el Concejo Municipal de Tlaxcoapan, periodo Septiembre-Diciembre 2020; encabezado por Dr. Octavio Alejandro Maturano Malo, siendo un total de 12 Licencias de funcionamiento, para lo cual anexo copias certificadas de las licencias de funcionamiento de este último (sic).
- En relación al año 2021, este gobierno municipal realizo la renovación de 18 licencias de funcionamiento en el ramo de venta de alcohol, correspondiente a la cabecera municipal, sin haber realizado ningún canje en las mismas, anexando a la presente copia certificada de las licencias de funcionamiento en mención (sic). De igual manera en lo que va del año 2022, hasta el momento se han realizado la renovación de 3 giros de este tipo (sic).
- En relación al acto de asamblea de fecha 22 de marzo del 2005, será atendido por el Área correspondiente encargada del archivo municipal, por lo que solicito su comprensión para la emisión de la información correspondiente (sic).

39. De lo anterior, queda demostrado que, el presidente municipal atendió parcialmente la solicitud presentada por la promovente.

40. Además, se precisa, que, si bien el titular de la unidad de transparencia le remitió diversa información a la promovente derivada de este punto de petición, se precisa que, cuando un miembro del Ayuntamiento realice solicitud de información dirigida al Presidente Municipal, es este quien debe de contestar dicha petición¹².

¹² Con base en lo resuelto en el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-022/2022.

41. Por otro lado, es oportuno señalar que, el presidente tiene la facultad de requerir a diversas áreas del Ayuntamiento la información que le ha sido solicitada, pero él es el sujeto obligado a contestar, pues la petición fue dirigida a él.
42. Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de: ***“Copia certificada de todas la documentales que integran el acta de asamblea del día martes veintidós de marzo del dos mil cinco, aprobada en sesión de cabildo por el entonces Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo” (sic).***
43. Se precisa que, si bien el presidente mencionó al respecto que, dicha información será atendida por el Área correspondiente encargada del archivo municipal, ello no lo exime a cumplir y contestar con lo peticionado. De lo anteriormente razonado, **este Órgano Colegiado declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por la promovente.**
44. Lo anterior, ya que solo fue contestada una parte de la petición presentada por la hoy actora, y lo que se vela es el cumplimiento parcial a lo solicitado por la promovente. Es decir, el presidente municipal debe de fundar y motivar la segunda petición planteada, por lo que, si bien se trata de información que, a decir de la responsable se encuentra en el “Archivo Municipal” y valorando la propia y especial naturaleza de dicho requerimiento, el sujeto obligado debe dar contestación en un término razonable.

¿Cuál es la conclusión?

45. El derecho a ser votado no se limita a la participación en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos de acuerdo con los votos efectivamente emitidos; ya que incluye, también la consecuencia jurídica de dichos actos, que consiste en el derecho de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y todos los demás inherentes al puesto del que se trate, dado que la finalidad de las elecciones es la integración de órganos estatales democráticamente electos, legitimidad otorgada por la soberanía del pueblo.
46. Por lo que, el derecho al acceso a la información se considera pilar para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo que el Estado se encuentra obligado a garantizar el ejercicio de este derecho, admitiendo las limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley.

47. Por lo tanto, el acceso a la información se convierte en una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho máxime cuando dicha información es a su vez, requerida por servidores públicos dentro del ámbito de sus atribuciones, la cual resulta indispensable para el ejercicio de sus funciones.
48. Toda esta visión de integralidad e interdependencia de los derechos, supone por tanto, el reconocimiento y la garantía de otros derechos que están estrechamente vinculados a ellos y que actúan conjuntamente: como por ejemplo, el derecho de petición que está íntimamente ligado al derecho a recibir información
49. En ese tenor, se ha considerado que la omisión por parte de una autoridad de proporcionar información afecta el ejercicio del peticionario, máxime cuando dicha información es necesaria para el desarrollo de sus funciones, pues con ello no solo se afecta el derecho del titular a recibir información, sino también a desempeñar las funciones que le corresponden con motivo del encargo.
50. **Bajo esa óptica, las y los servidores públicos tienen la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información necesaria para el cumplimiento de sus deberes, únicamente con las limitantes previstas expresamente en las leyes y reglamentos aplicables en concreto.**
51. Por lo que, quedó demostrado que el presidente municipal fue parcialmente omiso en entregar la información que le fue solicitada, pues, el mismo inobservó las reglas, leyes y criterios aplicables al caso concreto.
52. De ahí que, este Tribunal electoral al realizar un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas, considero declarar parcialmente fundado el agravio hecho valer por los promoventes, lo anterior a la luz de lo mandado por la Tesis II/2016 de la Sala Superior, de rubro y texto: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.**

¿Qué efectos se aplicarán?

53. Al haber resultado parcialmente fundado el agravio expuesto por la actora consistente en la omisión de la autoridad responsable (presidente municipal) de proporcionar la información solicitada, vulnerando con ello el derecho a ser

votada en su vertiente del ejercicio del encargo, de conformidad con lo aducido en el cuerpo de esta sentencia, este Tribunal Electoral, ordena, lo siguiente:

Al presidente municipal.

54. Entregar a la accionante en un plazo no mayor a 20 días hábiles la información, consistente en ***“Copia certificada de todas la documentales que integran el acta de asamblea del día martes veintidós de marzo del dos mil cinco, aprobada en sesión de cabildo por el entonces Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo” (sic).***
55. Lo anterior, debe ser entregado en su totalidad, y ésta deberá ser puesta a disposición de la manera que estime conveniente, es decir, de manera física o digital, previa copia certificada, pero que **permita a la actora tener el pleno acceso a la misma; o en su caso contestar fundada y motivadamente su imposibilidad que tiene para ello.**
56. **Hecho lo anterior, el presidente municipal en un plazo no mayor a tres días hábiles deberá informar a este órgano colegiado el cumplimiento a lo ordenado, por lo que, se apercibe al Presidente Municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 380 del Código Electoral.**
57. Se conmina al Presidente Municipal para que en lo subsecuente de contestación a las peticiones realizadas por algún integrante del Ayuntamiento en un breve termino, ya sea de forma positiva o negativa pero, que a su vez sea fundada y motivada su decisión; lo anterior, con la finalidad de que no se le vulnere su derecho al acceso a la información.
58. Por lo expuesto y fundado se:

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **parcialmente fundados los motivos de disenso** hechos valer por Erika Mendoza García, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, el cumplimiento a esta sentencia en los términos y para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autentica y da fe.